



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE
NÚMERO:** **FA/095/2024**

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE: *****

**AUTORIDADES
DEMANDADAS** ADMINISTRACIÓN LOCAL DE
EJECUCIÓN FISCAL EN PIEDRAS
NEGRAS, DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE
FISCALIZACIÓN DE LA
ADMINISTRACIÓN FISCAL
GENERAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA.

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a nueve de enero
de dos mil veintiséis.**

Visto el estado del expediente **FA/095/2024**,
radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo
cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la demanda. Por escrito
presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el
de de , el ente moral ,

***** , por conducto de su administrador único, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la **Administración Local de Ejecución Fiscal en Piedras Negras, de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, de quien se impugnó:

<<Las Resoluciones impugnadas y su notificación son las siguientes. -

*Único. - En contra de la Resolución del Recurso de Revocación contenido en el oficio número ***/*****/*****, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del estado de Coahuila de Zaragoza, a través del cual lo desecha por improcedente, y que fue dado a conocer en fecha ***** de ***** de *****.* >> (Foja ** a ** y vuelta del expediente).

Segundo. Radicación, prevención y admisión de demanda. Mediante proveído de fecha ***** de ***** de ***** , esta Segunda Sala, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó el expediente con el estadístico **FA/095/2024** y previno al demandante. (Foja ** a y vuelta del expediente).

Luego, previo desahogo a prevención, por auto de data ***** de ***** de ***** , se accedió a trámite la demanda, se otorgó el carácter de autoridad demandada al **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, asimismo, se ordenó el llamamiento a juicio de las autoridades señaladas como demandadas, se admitieron diversos medios de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

convicción, entre otras consideraciones mencionadas en el auto de referencia. (Foja ** a ** y vuelta del expediente).

Tercero. Contestación a demanda Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio con número ***_***/****/****, presentado en el Buzón Jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fecha **** de **** de ****, el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, exhibió contestación a la demanda. (Fojas ** a ** del expediente).

En secuencia, por acuerdo de data **** de **** de ****, se admitió la contestación a la demanda, diversas probanzas y se ordenó correr traslado a la parte accionante. (Fojas ** a ** y vuelta del expediente).

Cuarto. Desechamiento ampliación a la demanda.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **** de **** de ****, el accionante amplió su demanda. (Fojas ** a ** del expediente).

Posteriormente, en auto del día **** de **** de ****, se desecho el escrito de ampliación a la demanda ante la extemporaneidad de su presentación. (Fojas *** a *** y vuelta del expediente).

Quinto. Audiencia de Desahogo de Pruebas. En fecha **** de **** de ****, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas *** a *** y vuelta del expediente).

Sexto. Alegatos y cierre de instrucción. Por acuerdo datado el día **** de **** de ****, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, en consecuencia, el auto tuvo efectos de citación para sentencia -véase foja *** y vuelta del expediente-, sentencia que aquí se pronuncia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.¹".

¹ ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que

En el caso, como quedó especificado de la relación de resultandos, se tiene en lo medular como acto impugnado:

- La Resolución del Recurso de Revocación contenido en el oficio número *****/*/*/*/*/*/*/***, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del estado de Coahuila de Zaragoza.

La existencia del acto impugnados se encuentra acreditada en autos con la exhibición de las documentales visibles a fojas **** a** y ** a ** del expediente**.

Las citadas documentales gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue expedidas por autoridad en ejercicio de sus

el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

funciones, ante lo cual, se tiene como existente el acto impugnado.

Precisados los actos impugnados, corresponde efectuar el análisis de causas de improcedencia.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.²"

En el presente asunto no se observan causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, ni se advierten a prima facie por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio que del desarrollo del análisis de los conceptos de violación puedan advertirse atento a las consideraciones de la presente sentencia.

² IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia

CUARTO. Conceptos de anulación. Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>>³

³ <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>



A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.⁴

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia

⁴ <<**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>
[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]

Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>⁵

La parte demandante medularmente expresó en su demanda diversos conceptos de anulación, mismos que se enuncian de forma total al tenor siguiente:

Primero se debe decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada al

⁵ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

actualizarse las causales de anulación previstas en los artículos 86 y 87, fracción II de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila, con relación en los diversos 51 fracciones I y IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, ya que violó lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad que interviene al determinar el crédito, en ningún momento acredita su competencia para actuar de forma fundada y motivad conforme a derecho.

Segundo Se debe decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada contenida en el oficio recaído al recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución que da origen al crédito *****, en atención a que se niega el derecho a conocer el origen de la resolución que da nacimiento al procedimiento económico coactivo llevado en contra de la moral accionante.

Expuestos totalmente los conceptos de anulación es necesario destacar que su análisis se efectuara en un orden diverso al propuesto, pues, en la especie se debe puntualizar que el desechamiento del recurso de revocación constituye un impedimento técnico y jurídico para analizar el fondo del asunto, lo que en síntesis y para análisis por sus efectos puede tener equiparación al sobreseimiento del juicio.

A lo anterior, resulta aplicable por identidad jurídica substancial la jurisprudencia VI. 2o. J/280, emanada del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, publicada en la edición número 77, en Mayo de 1994, a página 77, bajo el rubro y contenido que se inserta:

***SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO
PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS
CUESTIONES DE FONDO.*** No causa agravio la
sentencia que no se ocupa de los conceptos de
anulación tendientes a demostrar las causales de
nulidad de que adolece la resolución impugnada,
que constituye el problema de fondo, si se
declara el sobreseimiento del juicio contencioso-
administrativo.

Por lo que, si en caso, la resolución administrativa aquí impugnada, se sustenta en el desechamiento del recurso de revocación, por tanto, ello implicó poner fin al procedimiento recursal administrativo, **sin resolver la controversia de fondo planteada en aquella sede administrativa**, esta Sala Unitaria previo a estudiar el fondo del asunto como lo plantea el representante del ente moral actor, debe priorizar el análisis de los conceptos de anulación dirigidos a combatir *per se* dicho desechamiento del recurso, pues solo superado este, se podrá dilucidar en el fondo del asunto planteado, ello es, si es procedente o no el estudio de legalidad planteado por la accionante.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Expuesto lo anterior, en el escrito de demanda se plantea en lo medular como consideración de causa de desechamiento, luego en la especie la parte accionante, manifiesta estar desprotegida dado que manifiesta, no se le dio a conocer el acto originario del procedimiento económico coactivo, lo que resulta ineficaz para combatir la resolución administrativa impugnada, pues, la *ratio ascendí* de esta, estriba en el desechamiento del recurso de revocación, sustentado en la **no definitividad del acto impugnado en sede administrativa mediante el recurso de revocación**, ya que la autoridad exactora aquí demandada advirtió que el recurso en el caso particular era procedente hasta la publicación de la convocatoria a remate en su caso.

Lo anterior, al considerar la autoridad demandada, la carencia de definitividad del acto impugnado mediante el recurso de revocación, al no verificarse dentro de los supuestos del artículo 101 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza -vigente al momento de su aplicación-, para la procedencia del citado recurso de revocación instado por la aquí demandante.

De lo analizado con antelación, se puede advertir con meridiana claridad, que, el concepto de anulación esbozado por el ente moral accionante, no se encuentra en enderezado a combatir la causa toral del desechamiento del recurso de revocación y de ahí que resulte estéril y por ende **inoperante** al partir de una premisa errónea, pues no se combate efectivamente lo sustentado por la autoridad demandada emisora del

oficio número *****/***/******, continente de la resolución por la cual se desecho el recurso de revocación identificado como **RECURSO **/****, de fecha ****** de **** de ******.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis 2a./J. 108/2012 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

En este sentido, al no controvertir la sentencia en estudio con argumentos y sustento que combatan frontalmente los argumentos vertidos por la autoridad demandada dentro del acto impugnado y que fueron efectivamente plasmados en las consideraciones de la resolución administrativa impugnada, sus conceptos de anulación devienen **inoperantes**, lo que encuentra igualmente sustento por identidad de razón, en las jurisprudencias con número de registro digital 159947, 178556 y 219021, todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:



AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas.

Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

[el realce es propio.]

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que,

por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en **los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado**, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y **el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.**

(el énfasis añadido es de mutuo.)

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA. Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, **se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.**

De ahí que, en el presente juicio, si no se combatió con un argumento toral la causa de desechamiento del recurso de revocación instado en sede administrativo, se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

esté ante un caso en el que no se vean actualizados los supuestos que establece la ley para que sea procedente el recurso de revocación instado en sede administrativa, porque para ello, era necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Lo que, por razones de seguridad jurídica, debe ser considerado para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos como en la especie acontece.

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J.22/2014⁶, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917

<<DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.>>⁷

⁷ <<El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Luego a manera de colofón, al no ser combatida la causa de improcedencia señalada por la autoridad demandada, lo procedente es reconocer la validez del acto impugnado en esta acción contenciosa administrativa consistente en la determinación contenida en el oficio número *****/***/******, del recurso de revocación identificado como **RECURSO **/****, de fecha ******* de ***** de *******, mediante la cual, **se desechó** el recurso de revocación intentado por la aquí accionante y en tal sentido, vuelve estériles los argumentos sustentados en la ilegalidad de las resoluciones primigeniamente impugnadas en instancia administrativa ante la autoridad exactora, en cuanto no fueron susceptibles de análisis en cuanto al fondo, pues la figura jurídica del desechamiento impide su análisis.

De ahí que el suscrito no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de improcedencia, lo que se traduce en un desechamiento del recurso como elemento impeditivo técnico y jurídico de análisis del fondo, lo constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

Se invoca en apoyo de lo anterior, además, el criterio de jurisprudencia 1028, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava Época, Apéndice

de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Materia Común, página 708, registro 394984, del rubro y texto:

"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente."*

De ahí que, el suscrito se ve impedido a entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, de acuerdo con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la Jurisprudencia número 509, visible a fojas 335, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, que dice:

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar las violaciones de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85, 87 fracción I, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PRIMERO. El ente moral accionante ********* ********* *********, ********* ********* *********, por conducto de su administrador único, **no probó su pretensión** en este juicio.

SEGUNDO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del oficio número *****/***/******, del recurso de revocación identificado como **RECURSO **/****, de fecha ********* de ********* de *********, en que **desechó** el Recurso de Revocación, en términos de lo razonado en el **Cuarto Considerando** de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio de estilo a la autoridad demandada.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, Secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/095/2024** interpuesto por ********* ********* *********, ********* *********, por conducto de su administrador único.